



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, se informa que se remite con la finalidad de continuar con las etapas procesales pertinentes.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00157-00</b>
DEMANDANTE	<b>MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ DAVALOS</b>
DEMANDADA	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A</b>
ASUNTO	<b>TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y VINCULA LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OBP</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.1351**

Revisado el Expediente digital, se tiene que las demandadas conocieron la existencia del proceso el 01 de marzo de 2021, al ser notificadas por el demandante, sin embargo es solo hasta el 13 de julio de 2021, que se admite la demanda, Auto publicado en Estado del 19 de julio del mismo año y notificado por el Despacho al correo electrónico de notificaciones de las partes el 19 de julio del mismo año.

Las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** contestaron la demanda el 30 de Julio de 2021, esto es dentro del término, y las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.**

Posteriormente, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** radica nuevamente contestación de la demanda el 02 de agosto de 2021, estando aún dentro del término y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.** Por lo que para efectos de contestación esta última en la que se propone la excepción previa de falta de inepta demanda por Falta de Integración del Litisconsorcio necesario **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

Por lo que pasa el Despacho a resolver, recordando que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, se reitera que el artículo 100 del C.G.P, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que la configuran, entre las cuales se encuentra en su numeral quinto "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", y en su numeral 9 "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*"

Así las cosas, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía, que señala cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

De los documentos aportados, se desprende que la demandante se encuentra pensionada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y que el bono pensional fue debidamente redimido a fin del reconocimiento pensional realizado en el mes de julio del 2020, por lo que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, al ser la encargada del bono pensional quien se puede ver afectada con las resultas del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA**, la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA**, al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con C.C 116.736.240 y T.P 56.392 del C. S de la J. para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y como sustituta a la Dra. **DIANA MARIA BEDON CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.551.759 y Tarjeta Profesional No. 129.434 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA**, al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C 79.985.203 de Bogotá y T.P 115.849 del C.S de la J. para que actúe como apoderado principal de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

**TERCERO: VINCULAR** al presente proceso a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

**CUARTO: NOTIFICAR** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

MAG

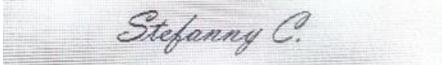
  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2022

En **Estado No. 084** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**